



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 595-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del dos de junio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación presentado por **Xxxxxxxx portadora de la cédula de identidad xxxxxxxx**, contra la resolución DNP-ODM-4227-2013 de las diez horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5204 acordada en sesión ordinaria 111-2013 de las nueve horas del ocho de octubre de dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de agosto 2013, de estas 367 cuotas corresponden al sector educativo y 33 a labores en otras dependencias del Estado; y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢865.367,00; todo con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-ODM-4227-2013 de las diez horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil trece deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 371 cuotas a agosto 2013, de las cuales 301 corresponden a educación y las 70 restantes a labores en otras dependencias del Estado.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional contabiliza como tiempo en educación, un aporte de 367 cuotas. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone para el sector educativo un total de 301 cuotas, lo que implica 66 cuotas menos.

Revisado el expediente se logra determinar que la diferencia se presenta por cuanto la Dirección al realizar el cálculo: dispone este por cuotas y no por años de servicio; disminuye las labores realizadas en 1985; omite las realizadas en el Ministerio de Salud como tiempo al servicio de la educación nacional, así como la bonificación por concepto de artículo 32.

Dicha diferencia se mantiene en el cómputo final del tiempo aun cuando se compensa por el reconocimiento de una cantidad mayor de cuotas durante 1992 y 1996.

II.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) Cortes y Cocientes.

Con vista en la hoja de cálculo, visibles a folios 73 y 74, la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo contabilizando cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va a ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en los folios citados.

Véase que en este caso la aplicación correcta de cocientes es de cociente 9 hasta el 31 de diciembre de 1996; esto por cuanto si bien durante su primer corte realizo funciones administrativas como oficinista y administradora 1, lo cierto es que a partir del año de 1996, al continuar sus funciones con el Ministerio de Educación Pública, la señora xxxxx trabajo como profesora de enseñanza general básica I y II, debiéndose por lo tanto considerar que su ciclo lectivo corresponde de marzo a noviembre (9 meses), siendo este su periodo para realizar sus funciones Y para el restante computo con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

b) Exclusión de la bonificación por artículo 32.

Del estudio del expediente, se observa que la Dirección al acreditar el tiempo laborado de la señora xxxxx bajo la normativa de la Ley 7531, omite el reconocimiento de 1 año 3 meses 20 días, de labores realizadas en periodo vacacional por los nombramientos durante los meses de febrero y diciembre de los años de 1985 a 1991, y que se encuentran certificados por la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, a folio 38 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Por lo que bajo este cuadro factico, deberá reconocerse 1 año 3 meses 20 días en razón de sus labores en periodo vacacional, tal y como lo acredita la Junta de Pensiones.

c) Respetto a las labores realizadas durante 1985.

De acuerdo a la hoja de cálculo de la Dirección (folio 73), ésta dispone el reconocimiento de solamente 11 cuotas para 1985. Esto por cuanto al realizar la acreditación del tiempo servido por la señora Hernández Carrillo, se basa únicamente en la certificación extendida por Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 13.

De este modo la Dirección no considera el periodo que abarca el ciclo lectivo (9 meses: de marzo a noviembre), así como también la información contenida en la certificación de la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública (folio 38); en la cual se detalla que la gestionante laboro dichos periodos en forma completa.

Recuérdese además, que de acuerdo al punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballesteros; al momento de realizarse los cálculos del tiempo servido estos deberán darse en observancia a todas las certificaciones contenidas en el expediente, de modo tal que se integre la información contenida por las mismas; razón por la cual no hay motivo para considerar en forma distinta estos periodos del cálculo del tiempo de servicio.

d) Respetto a las labores realizadas en el Ministerio de Salud.

A folio 47 se observa que la Junta considera 4 años y 8 laborados por la gestionante en el Ministerio de Salud en los años 1980 a 1984, mismo que omite la Dirección en su cálculo.

Mediante oficio DT-CEN-CINAI-123-2013 del 07 de mayo de 2013, la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil (CEN-CINAI), indica que la señora Marjorie Hernández Carrillo, desempeñó funciones como asistente de educación preescolar en el CINAI de Barrio Cuba para el periodo de 11 de febrero de 1980 al 8 de marzo de 1984. (ver folio 12)

A su vez indica que fue contratada por el Ministerio de Salud, Programa Presupuestario OCIS-DESAF, sin acogerse al traslado por Decreto del Ministerio de Educación Pública-Ministerio de Salud.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ello implica que, la recurrente NO está cubierta por el Decreto Ejecutivo número 17154-E-S-TSS, es decir que no fue objeto de traslado en propiedad del Ministerio de Educación Pública al Ministerio de Salud, requisito indispensable para ser considerado como tiempo en educación. El decreto fue promulgado hasta el año 1986 y que por lo tanto no existió para el momento en que entro a laborar, sea al año de 1980.

Así, el Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Publica, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio **contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)***

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así está regulado por el artículo 13 del Decreto citado.

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Por esa razón considera este Tribunal que no es procedente totalizar ese tiempo a cociente nueve, debiéndose ser considerado como tiempo laborado en otras dependencias del Estado que tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio y por esa razón se debe totalizar a cociente doce. Porque solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son lo que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en el caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificación expedida por el mismo CEN-CINAI, visible a folio 12 de expediente.

En igual sentido se pronunció este Tribunal en el **VOTO 801-2011 de las diez horas veintiún minutos del 07 de octubre de dos mil once.**- Por lo que este tiempo únicamente podrá ser considerado como labores en otras dependencias del Estado para completar el tiempo de servicio, como labores en otras dependencias del Estado.

En este sentido, deberá considerarse que si la recurrente realizó funciones en esta institución del 11 de febrero de 1980 al 8 de marzo de 1984. (ver folio 12), deberá computarse 10 meses 20 días de 1980; 3 años que comprende de 1981 a 1983; y 2 meses 8 días de 1984; para un tiempo en el Ministerio de salud de **4 años 28 días.**

III.- Respecto al cálculo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones comete dos errores en el cómputo del tiempo de servicio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En primer lugar acredita para el año de 1992 una labor de 6 meses y 20 días, cuando la constancia de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública (folio 38), acredita que la señora Hernández Castillo realizó sus funciones para dicho año, del 01 de enero al 20 de agosto. Debiéndose reconocer 5 meses y 20 días que comprende de marzo al 20 de agosto. Excluyendo del reconocimiento el mes de febrero dado que aun cuando se da el nombramiento en ese mes, la gestionante no cumple con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 2248, anteriormente explicado, sea que se dé un cumplimiento de labores durante el ciclo completo para beneficiarse del reconocimiento de los meses que sobrepasan el ciclo.

Y en segundo lugar, la Junta de Pensiones yerra al realizar el computo del tiempo de servicio al tercer corte; así a folio 50, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, y adiciona de esta forma el tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de agosto de 2013, lo que implica que se irrespete los cortes y cocientes, y no se considere adecuadamente las fracciones de tiempo de servicio, tal y como se detalló en el considerando II apartado "a)", es decir que 13 años 10 meses y 18 los considera como 167 cuotas al determinar que 18 días corresponden a una cuota completa, situación incorrecta por haberse realizado el tiempo por años de servicio y no por cuotas.

Y finalmente existe un error considerar el segundo corte a cociente 11, véase que se consignan 9 meses en el año 1996, lo cual implica que no se le dio el año completo, sin embargo en ese año la gestionante era docente razón por la cual se certifican labores de marzo a noviembre es decir un ciclo lectivo completo.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto a computar es de: 9 años, 0 meses y 10 días al 18 de mayo de 1993; 10 años 0 meses y 10 días al 31 de diciembre de 1996; 26 años 8 meses y 10 días al 31 de agosto de 2013, tiempo en Educación Nacional, equivalente a 320 cuotas.

Ahora bien, en aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, el cual permite completar el tiempo en educación con el laborado fuera de este sector, el gestionante logra computar el número de cuotas requeridas.

Así, se deberá adicionar un tiempo de 4 años 28 días del Ministerio de Salud que se deriva de:

- 10 meses 20 días de 1980
- 3 años de 1981 a 1983
- 2 meses 8 días de 1984

Adicionalmente: 2 años, 6 meses y 22 días en el Banco de Costa Rica

- 4 meses 10 días de 1992
- 1 año por 1993
- 8 meses de 1994
- 6 meses 12 días de 1995



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Computando de esta manera 33 años y 4 meses (400 cuotas). Tiempo que se encuentra efectivamente laborado y cotizado según muestra el Reporte de Acumulado de Salarios con Cotizaciones IVM de la Caja Costarricense del Seguro Social, y por las cuales deberá procederse al cálculo y cobro de la deuda al fondo. (ver folios 41 y 45)

V.- En virtud de lo anterior se impone declarar con lugar el recurso de apelación. De ahí que, SE REVOCA la resolución DNP-ODM-4227-2013 de las diez horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar, se CONFIRMA la resolución 5204 acordada en sesión ordinaria 111-2013 de las nueve horas del ocho de octubre de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; salvo en cuanto al cómputo del tiempo de servicio debiéndose contabilizar: 26 años, 8 meses y 10 días en educación al 30 de agosto de 2013; adicionalmente 4 años 28 días de labores en el Ministerio de salud; y 2 años 6 meses y 22 días en el Banco de Costa Rica. Debiéndose realizar el respectivo cobro de la deuda al fondo. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-ODM-4227-2013 de las diez horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar, se CONFIRMA la resolución 5204 acordada en sesión ordinaria 111-2013 de las nueve horas del ocho de octubre de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; salvo en cuanto al cómputo del tiempo de servicio debiéndose contabilizar: 26 años, 8 meses y 10 días en educación al 30 de agosto de 2013; adicionalmente 4 años 28 días de labores en el Ministerio de salud; y 2 años 6 meses y 22 días en el Banco de Costa Rica. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

A.L.V.A